

INFORME SECRETARIAL.

Informo que en este proceso el adjudicatario señor JORGE NORIEGA ARCINIEGAS, aportó documentos que dan cuenta de las deudas del inmueble que le fue adjudicado dentro de este proceso con ocasión del remate llevada a cabo el 27 de junio de 2023, las cuales dan un monto de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18.282.054.00), .ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

26 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO CAJA SOCIAL CONTRA
ZULEIMA VALDERRAMA RAD 2018- 201-00.

Visto el informe que antecede, y como quiera que el adjudicatario apporto documentos que dan cuenta de las deudas del inmueble rematado el 27 de junio de 2023., y que le fue adjudicado por un monto de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18.282.054.00), se

RESUELVE

PRIMERO; ENTREGAR TITULO AL ADJUDICATARIO como reserva del producto por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18.282.054.00), teniendo en cuenta que apporto a este expediente los documentos que dan cuenta de la anterior suma.

SEGUNDO; HACER EL FRACCIONAMIENTO a que hubiere lugar, para entregarle la suma atrás en comento al adjudicatario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL.

Informo que dentro de este expediente la señora ALICIA ALTAHONA TRAPERO, la cual no es parte dentro del mismo, presenta incidente de desembargo del vehículo de placas HPY 825, cuya orden de embargo se decretó por auto fechado el 10 de agosto de 2023.ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

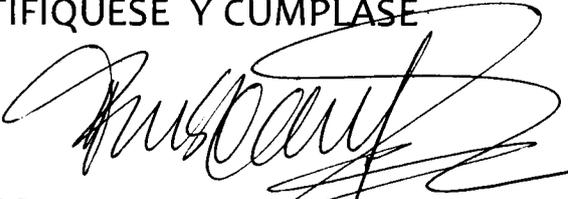
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

26 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO DE JAIME MARTINEZ CONTRA MILTON CANTILLO Y OTRO RAD 2023- 517-00

Del incidente de desembargo presentado por la señora ALICIA ALTAHONA TRAPERO, dar traslado por tres (3) días a las partes , de conformidad con lo ordenado en el art. 129 del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEPT 12 de 2023. Informo que la parte demandada depreco la terminación del proceso por pago total, y de esta solicitud se dio traslado por 3 días al actor, el cual lo descorrió dentro del termino valga decir el 7 de septiembre de 2023, sosteniendo que si los títulos cubren la totalidad de la deuda, que se le entreguen , y que una vez se efectúe lo anterior se decrete la terminación del proceso. ORDENE.

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

DE SANTA MARTA

26 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COEDUMAG CONTRA JANET TAPIAS Y OTRO
RAD 2022- 498-00.

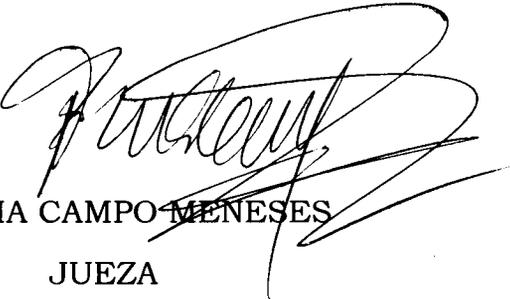
Visto en informe que antecede , y si bien es cierto que la liquidación del crédito presentada por el actor fue aprobada por auto del 23 de agosto de 2023, y que hay descuentos hechos a la parte ejecutada, no es menos cierto que dentro de este proceso falta que se liquiden y se aprueben las costas, para que éste valor se sume en su momento procesal pertinente, con el monto de la liquidación del crédito ya aprobada, por lo cual se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a entrar a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la parte ejecutada, se dispone que por secretaria se proceda a REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS.

SEGUNDO: Una vez se venza el traslado de la liquidación de costas, PASAR EL PROCESO AL DESPACHO para decidir sobre la misma y también sobre la solicitud de terminación del proceso elevado por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO-MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL.

Informo que este proceso estaba en el archivo central, ya que se dio por terminado por pago total por auto adiado el 7 de julio de 2010, y la parte ejecutada deprecó el desarchivo, otorgo poder a la dra JENNIFER SOTO , y depreca actualizar desembargos.ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

26 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO DE SURTIFERRETERIA SAS CONTRA HANS
RUEDI OTTO FRIEBE LABORDE RAD 2009- 211-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se hace necesario actualizar los oficios de desembargos, además de reconocer personería a la apoderada del demandado se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la dra
JENNIFER SOTO, como apoderada de la parte ejecutada.

SEGUNDO: ACTUALIZAR LOS OFICIOS DE DESEMBARGOS,
librados dentro de este proceso, el cual fue terminado por pago total por
auto del 7 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00010-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO BRISAS DEL CANAL NIT No 819.002.897-1

Accionado: CARLOS VERGARA DIAZGRANADOS CC no 12.553.058 Y GLORIA LACOUTURE GONZALEZ CC no 36.546.173

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

12 6 SEP 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00520-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: ADRIANA ESTHER BOTTO CANTILLO

PUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 SEP 2023

Como se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ \$ 27.891.708.04 e intereses por mora a partir de la demanda, por la suma de \$ 1.315.654.61 por capital vencido, y la suma de \$ 2.739.008.06 por intereses de plazo, por intereses de plazo y surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, y se materializo el embargo del bien gravado, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 del C. G. P. que dice:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución, contra el demandado para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancele el crédito, representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica del avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito.

CUARTOCONDENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01062-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA NIT No 860.042.945-5

Accionado: KIRA VICTORIA NUÑEZ IMITOLA CC no 36.695.019

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 SEP 2023

Téngase al abogado JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, TP No 195122 del C S de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00800-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: CARMEN JUDITH TORREGROSA ACUÑA CC 26.881-457

Demandado: INVERSIONES GOMEZ SUAREZ Y CIA. S. EN C, Nit. 8190054616 Y
PERSONA INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12 6 SEP 2023

Visto lo solicitado por la parte demandante, y conforme lo expuesto en memorial donde se solicita aclaración del auto de inadmisión, considera este Despacho que no existe motivación legal que merezca aclaración, las consideraciones fueron claras y acordes a derecho procedimentales; los cuales son de estricto cumplimiento.

Por lo tanto, si existe eventualmente algún error de apreciación del despacho pues observarlo, dentro del término concedido y el despacho decidirá en pertinencia y procedencia.

Lo anterior no es óbice para omitir la subsanación, si el abogado lo considera pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00763 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **ELKIN RAFAEL RAPELO MAESTRE**, C.C. No. 7.602.269

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

12 6 SEP 2023

Procede el Despacho a decidir la ~~aprobación~~ o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00423-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8
Demandado GIOVANYS GREGORIO HENRIQUEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 6 SEP 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

Se aprobó una liquidación con los siguientes parámetros:

Capital \$ 9.003.126

Intereses \$ 2,802.564.34 liquidados hasta el 26 de enero de 2023.

El secretario informa:

ESTE PROCESO CUENTA CON AUTO DE SEGUIR CON LA EJECUCION, Y SE LE HAN ENTREGADO TITULOS AL ACTOR, UNA SOLA VEZ VALGA DECIR EL 13 DE MARZO DE 2023 POR LA SUMA DE TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 3.150.722.00)

Habiendo recibido un título judicial la parte demandante, el 13 de marzo de 2023, se observa que permite que transcurra el tiempo para actualizar intereses, el día 29 de Agosto de 2023, lo que es inadmisibles según los parámetros señalados por este Despacho judicial.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00423-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8

Demandado GIOVANYS GREGORIO HENRIQUEZ Y OTRO

Para este asunto, hay que partir de dos realidades objetivas, la primera, que toda suma de dinero produce o genera intereses, salvo pacto en contrario y, la segunda, que la entrega de títulos judiciales, al acreedor, comporta un pago efectivo de la obligación, por tanto, cada título recibido por el demandante, debe ser aplicado a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código civil. Todo lo anterior, es lo ajustado a derecho. Por tanto, en ese orden de ideas, las liquidaciones adicionales, por ser procedentes conforme a la Ley, necesariamente, deben hacerse, tomando como base, el capital real o saldo del mismo en los eventos en que, los pagos alcancen para ser aplicados a dicho rubro, lo que trata de evitarse y, como en cierta ocasiones ocurre, que todas las liquidaciones adicionales, se elaboran sobre el capital primigenio o se hace la liquidación adicional de intereses sin tener en cuenta los títulos recibidos

Es claro entonces, que la parte demandante o su apoderado, debían liquidar intereses entre el 27/01/2023 y el 13/03/2023, que dan la suma de \$ 452.227.02 más lo liquidado con anterioridad, da \$ 3.254.791-36, lo que se deduce del monto del título recibido y da \$ 104.069.36 que es un saldo de intereses,

Y entonces, se liquidan intereses sobre dicho capital, entre el 14/03/2023 y el 29/08/2023, lo que arroja un total de \$ 1.857.020.38 mas \$ 104.069.76, da \$ 1.961.090.14

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe modificarla., ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito, cual queda así:

Capital - 9.003.126

Intereses por mora liquidados a 29 de Agosto de 2023, \$ 1.961.090.14

TERCERO. Hacer un llamado de atención al apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo las liquidaciones del crédito se ajusten a derecho, a modo de privilegien la buena fe y lealtad procesal y y se hagan conforme a los lineamientos aquí expresados, por medio del cual, se sienta precedente sobre la materia,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0065000
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO FINDANDINA SA NIT NO 860.051.894 – 6
Accionado: JOSE DE LA CRUZ SIERRA DE AGUA C.C. 19516358,
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

126 SEP 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

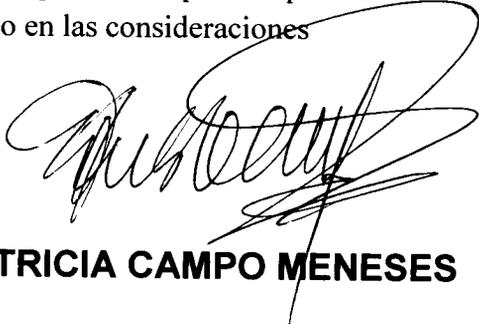
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00713-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL .
Demandante: JULIETA CAMACHO MAYA
Demandados: MARTHA POLO YOTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 SEP-2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandante y además, resuelva respecto a a terminación del proceso por pago de la obligación. .

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 SEP 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

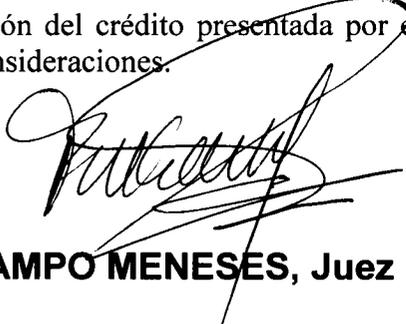
En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas, . .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00752-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOEDUMAG

Accionado: MILADIS ESTHER HIMENEZ ORTEGA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

26 SEP 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00269-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: JOSE LUIS OROZCO MARTINEZ, C.C. No. 84.081.575

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 SEP 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 8.302.674 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 580.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022300373-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO-PROPIEDAD
HORIZONTAL-, con NIT. 901.260.636-7

Accionado: JENNIFER PAOLA QUITIAN CAICEDO, cc No 1.082.935.019

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 SEP 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 4.104.127 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a la persona demandada, se surtió en debida forma y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00270-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: **LUIS JOSE DUQUE VIVAS**, C.C. No. 12.562.196

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 SEP 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.156.922 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes. La firma es fluida y se extiende por encima y por debajo del nombre impreso.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00097-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: **DANELIS ALBERTO MEDINA COGOLLO**, C.C. No. 12.625.204

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 SEP 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 14.415.315 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023-00160-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **SEPULVEDA AHUMADA ALEXANDER JESUS**, C.C. No. 72.255.257,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 .SEP 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 16.825.124 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023-00161-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **ROJAS MARIA VILMA**, C.C. No. 26.663.389,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 SEP 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 14.638.154 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00268-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: EDINSON RAFAEL BARRIOS TERNERA, .C. No.7.598.782,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

26 SET 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 4,.796.613 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL SEP 12 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

26 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA MARIA SERNA RAMIREZ RAD 2017- 693-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con lo ordenado en el art 461 del C G del p, SE

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEPT 13 de 2023. Informo que la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA, depreco la terminación del proceso por pago total, y de esta solicitud se dio traslado por 3 días al actor, el cual lo recorrió dentro del termino valga decir el 8 de septiembre de 2023. ORDENE.

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES

DE SANTA MARTA

26 SEP 2023

REF: P. DECLARATIVO DE NEISA ARAQUE CONTRA BBVA COLOMBIA Y OTRO RAD 2021- 845-00.

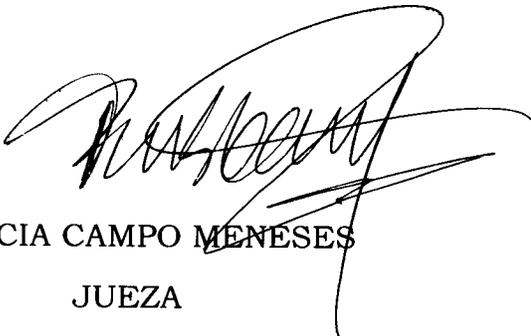
Visto en informe que antecede , y teniendo que de la solicitud de terminación del proceso elevada por BBVA SEGUROS COLOMBIA, se dio traslado a la apoderada de la parte actora , la cual dentro del termino lo recorrió y manifestó nítidamente de que no se acceda a esta solicitud puesto , que el BANCO BBVA no ha devuelto los dineros a su representada , los dineros por ella cancelados desde la fecha de notificación de la estructuración del estado del riesgo, no dando cumplimiento a la sentencia, además de que el banco en cita no le ha expedido el respectivo paz y salvo de la obligación, y que no se han cancelado las costas, puesto que estas deben ser liquidadas y dar traslado por tres.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TERMINACION DEL PROCESO, elevado por BBVA SEGUROS COLOMBIA.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

Rad: 47-001-4189 005- 2022-00312-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FREDIS ENRIQUE PINEDO RAMBAL, CC No 12.553.725

Demandado; JERRY PAUL DOWNS ACUÑA, CC No 7.604.078

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 SEP 2023

Vista la liquidación del crédito adicional aportada por la parte demandante, se advierte que lo que debe hacer la apoderada es actualizar los intereses por mora, lo que no hace, sino que introduce un concepto de costas que no corresponden, a esta liquidación, por tanto, se le solicita rehacer la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00735 0

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: YOLIMA ISABEL GARCIA MUÑOZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 SEP 2023

Téngase a la abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA TP No 280086 del C S de la J., como nueva apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00533-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR SA

Accionado: REBECA MERCEDES MEJIA FLORIAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

26 SEP 2023

Como la liquidación de costas no fue objetada, se imparte su aprobación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-000381-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT no 900.920.021-7

Accionado: NORMA ESTHER NAI BAOQUE Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 SEP 2023

Téngase a la abogada **MARILYN PEREZ BELTRAN**, T.P. No. 65527 del C S de la J., como nueva apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00582-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT no 890.903.938-8

Demandados: YURANY PAOLA OLIVERO VARGAS, C.C. No. 1.118.859.170

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

26 SEP 2023

Como se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L., (\$26.278.864,00)** de CAPITAL VENCIDO y el CAPITAL ACELERADO por el pagare No **90000082346:** y la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L., (\$ 3.307.258, 00)** por concepto del saldo insoluto de capita por el pagare **SUSCRITO EL 08 DE OCTUBRE DE 2021** y por los intereses causados y que se causen hasta el pago de la deuda y surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, y se materializo el embargo del bien gravado, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 del C. G. P. que dice:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución, contra el demandado para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancele el crédito, representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica del avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito.

CUARTOCONDENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2-100.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO-MENESES

INFORME SECRETARIAL SEPTIEMBRE 13 DE 2023.
Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente.
ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

26 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BAYPORT
COLOMBIA CONTRA DARWIN LOZANO RAD 2021- 671-
00.

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el art.461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada.

CUARTO; ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00326-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JORGE SAMUEL ANAYA ANGARITA CC No 12.541.412

Demandados: JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA CC No 12.533.077

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 SEP 2023

La solicitud de embargo de bienes muebles, no cumple las exigencias del artículo 83 del CGP, se requiere para que sea pedida en la forma legal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a printed name.

PATRICIA CAMPO MENESES

47-001-40-03-010- 2017-00117-00

to: EJECUTIVO

ndante: BANCOLOMBIA SA

ado: YELENIS MIER TORRES

152

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

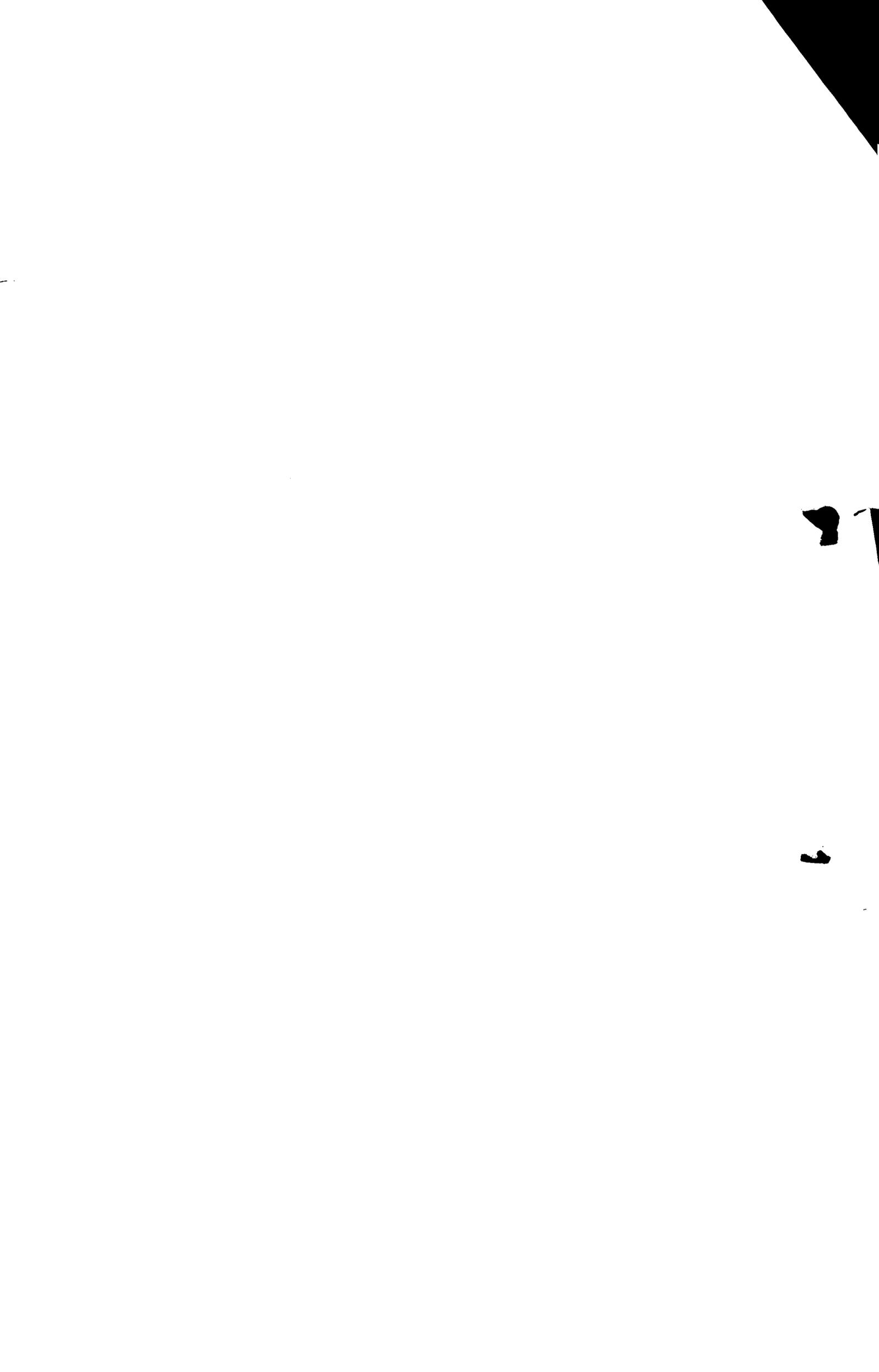
26 SEP 2023

Visto lo solicitado por el apoderado demandante, y lo consagrado por el artículo 444 del Código General del proceso, se rechaza lo solicitado por improcedente, dado que se no arrima el avalúo catastral y actualizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES



68

INFORME SECRETARIAL, SEPT 13 DE 2023. Informo que la parte actora depreca medida cautelar. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

26 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA
JUAN PEREZ VILLERO RAD 2020- 232-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que posea el demandado JUAN PEREZ VILLERO CC No. 85.471.102 en cuentas de ahorro y/o cualquier otro titulo bancario, en las siguientes entidades bancarias: BANCO MUNDO MUJER.

En consecuencia de lo anterior, ofíciase al BANCO MUNDO MUJER para que se sirva consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 470012041010, a disposición de este juzgado y a favor del demandante BANCO AGRARIO NIT 800.037.800-8

LIMITESE EL EMBARGO hasta la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$12.068.664.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA